

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

PROTECCIÓN CONSULAR DOBLE NACIONALIDAD

CASO: Amparo Directo en Revisión 496/2014

MINISTRO PONENTE: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 8 de octubre de 2014

TEMAS: Derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, derecho a una defensa adecuada, doble nacionalidad, principio *pro persona*, Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 496/2014, Primera Sala, Min. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sentencia de 8 de octubre de 2014, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emplematicas/sentencia/2022-01/ADR496-2014.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo Directo en Revisión 496/2014*, Centro de Estudios Constitucionales, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 496/2014

ANTECEDENTES: El 3 de diciembre de 2006, el promovente de este amparo se habría apoderado de una camioneta propiedad de un tercero, quien presentó una denuncia ante el Ministerio Público (MP) por lo que se inició la averiguación previa. El 28 de octubre de 2011 se decretó auto de formal prisión contra esta persona. Posteriormente, el juez de la causa admitió el recurso de apelación interpuesto por el detenido y su defensor en contra del auto referido. El tribunal de justicia del estado de Jalisco que conoció del asunto, emitió sentencia y confirmó la resolución impugnada. El defensor particular del promovente presentó un acta de nacimiento de aquél para acreditar que había nacido en los Estados Unidos de América (EUA), con el objeto de que se observara el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Convención de Viena) y le fuera brindada asistencia consular. El juez absolvió al detenido del delito que le fue imputado, pero el MP promovió un recurso de apelación. El tribunal de apelación revocó la sentencia y señaló al imputado como penalmente responsable en la comisión del delito de robo calificado y le impuso una pena de cinco años de prisión y veinte días de multa. El imputado promovió juicio de amparo contra esta sentencia, el cual le fue negado. En consecuencia, el imputado interpuso un recurso de revisión que fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte).

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si fue correcta la consideración del tribunal colegiado de que una persona mexicana con doble nacionalidad debe considerarse como nacional para todos los efectos legales, así como determinar si esta interpretación del artículo 30 constitucional fue respetuosa del principio *pro persona* establecido en el artículo 1° del mismo ordenamiento.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se concedió el amparo, esencialmente por las siguientes razones. Este caso versa sobre el derecho de asistencia consular a una persona que cuenta con doble nacionalidad. Esta Corte realiza primero un análisis de la posición del derecho internacional público sobre el derecho de asistencia consular en casos de personas con doble nacionalidad siendo una de ellas la del Estado en la que el individuo está siendo procesado (Estado receptor) y, posteriormente, analiza el derecho de asistencia consular como derecho humano. Desde la óptica del derecho internacional público, no puede hacerse una distinción

en el reconocimiento del derecho de notificación, contacto y asistencia consular cuando la persona detenida tenga una nacionalidad extranjera y cuando la persona, además de ser nacional de un Estado extranjero, es nacional del Estado en el que fue detenida. Asimismo, el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular reconocidos en el artículo 36 de la Convención de Viena es un derecho humano que cuenta con las características de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de acuerdo con el artículo 1º constitucional. La argumentación del tribunal colegiado es contraria al artículo 1º constitucional que reconoce los derechos humanos de fuente internacional, al no considerar violatorio de estos derechos el que no fuera atendida la solicitud del quejoso de que se hiciera efectivo el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular. Cuando una autoridad, ya sea policial, ministerial o judicial, impide a un extranjero la posibilidad de utilizar los medios que el artículo 36 de la Convención de Viena pone a su disposición, no sólo limita la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada, sino que la hace imposible. El derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular no podría quedar desplazado por el hecho que una persona tenga doble o múltiple nacionalidad. Entender un derecho humano como algo desplazable o eliminable por otra condición protectora no es compatible con el principio *pro persona* reconocido en el artículo 1º constitucional. Para la determinación de los efectos de la falta de notificación consular únicamente se puede tomar en consideración en qué grado dicha omisión pudo haber afectado el derecho de defensa del imputado. Por tanto, esta Corte consideró que se debe otorgar el amparo para reponer el procedimiento hasta la etapa de instrucción, que es el momento en que el quejoso informó sobre su doble nacionalidad.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por mayoría de tres votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo votaron en contra (se reservan el derecho de formular voto particular).

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=161881>

EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 496/2014

- p.1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 8 de octubre de 2014, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p.1-2 El 3 de diciembre de 2006, una persona se habría apoderado de una camioneta que era propiedad de un tercero, quien presentó una denuncia ante el Ministerio Público (MP), por lo que se inició una averiguación previa. El promovente de esta demanda declaró ante el MP en compañía de su abogado particular y dijo ser mexicano originario y vecino de Lagos de Moreno, Jalisco.

El agente del MP ejerció la acción penal contra el promovente de esta demanda por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado. Un día después, el juez decretó una orden de aprehensión contra él.

Posteriormente, la policía investigadora dejó a disposición del juzgado al inculpado, en calidad de detenido, en cumplimiento de la orden de aprehensión. El detenido manifestó en su declaración preparatoria ante el juez ser de nacionalidad mexicana. Acto seguido, el juez le hizo saber las garantías que le otorga el artículo 20 constitucional y el inculpado manifestó que estaba informado de estas garantías y que no contaba con un abogado particular para su defensa, por lo que el juez le asignó un defensor de oficio.

- p.2-3 El detenido designó como defensor a un abogado particular y el juez decretó auto de formal prisión en contra del imputado, quien interpuso un recurso de apelación en contra de esta determinación. El Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco confirmó la resolución impugnada. Posteriormente, el defensor particular del detenido presentó un acta de nacimiento de aquél con la finalidad de acreditar que había nacido en los Estados Unidos de América (EUA), y solicitó que se le brindara asitencia consultar, de conformidad con el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Convención de Viena).

- p.3-4 El juez absolvió al detenido del delito que le fue imputado, ya que en su

declaración ministerial no advirtió la existencia de constancia alguna por la cual se le hicieran saber sus derechos, lo que vulnera las prerrogativas de seguridad jurídica y defensa adecuada reconocidas en el artículo 20 de la Constitución.

En contra de esta decisión, el MP promovió un recurso de apelación en el que fue revocada la sentencia y se determinó que el detenido era penalmente responsable de la comisión del delito de robo calificado, por lo que se le impuso una pena de cinco años de prisión y veinte días de multa.

- p.4 El imputado promovió un juicio de amparo en contra de la sentencia del tribunal de apelación en la que alegó que habían sido violados sus derechos reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales. El tribunal colegiado negó el amparo, por lo que el imputado interpuso un recurso de revisión en contra de esta decisión. El recurso fue remitido a esta Corte para su conocimiento.

ESTUDIO DE FONDO

- p.13 En este asunto, esta Corte analizó si la interpretación del artículo 30 de la Constitución que hizo el tribunal colegiado fue respetuosa del principio *pro persona* contemplado en el artículo primero constitucional y si vulneró el derecho de asistencia consular contenido en el artículo 36 de la Convención de Viena.
- p.14 En precedentes anteriores, esta Corte se ha pronunciado sobre los alcances del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular. Se ha señalado que el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular reconocidos en la Convención de Viena, forman parte del ordenamiento interno de conformidad con el artículo primero constitucional, que reconoce dos fuentes originarias de los derechos humanos: la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
- p.15 Así pues, de acuerdo con los precedentes de esta Corte, una vez que un extranjero ha sido detenido o se encuentra bajo cualquier tipo de custodia en México, las autoridades deben informarle, de manera inmediata, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país. Si el

extranjero decide contactar a su consulado, la autoridad debe informar inmediatamente esta situación a la oficina consular más cercana al lugar en donde se realizó la detención y debe garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y su consulado para que éste le pueda brindar una asistencia inmediata y efectiva.

- p.18 Ahora bien, en el presente caso, esta Corte estudió si sus precedentes en la materia del derecho de asistencia consular de un extranjero son aplicables o no cuando la persona extranjera procesada cuente, además, con nacionalidad mexicana.

I. La posición del derecho internacional público sobre el derecho a la asistencia consular en caso de doble nacionalidad, siendo una de ellas la del Estado receptor

- p.19 La Convención de Viena protege claramente el derecho de cada Estado de defender a sus nacionales. Esto es, existe una obligación internacional de respetar este derecho. Así pues, la obligación del Estado receptor (donde el individuo está siendo procesado), en caso de que la persona extranjera así lo solicite, es contactar al Estado concernido para comunicarle que uno de sus nacionales se encuentra siendo procesado en el país receptor. Si el Estado notificado decide no asistir a la persona detenida, ello no es imputable al Estado receptor y con dicha notificación se da por cumplida su obligación interestatal.

Asimismo, el derecho de notificación, contacto y asistencia consular, nacido originalmente como un derecho interestatal, ha sido reconocido como un derecho humano. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha destacado que el artículo 36 de la Convención de Viena no se limita a los derechos de los Estados, sino que se extiende a los individuos.

- p.20 Con base en lo anterior, esta Corte determinó que, si bien es cierto que la Convención de Viena no prevé el tema de la doble o múltiple nacionalidad, el derecho de un Estado a defender a uno de sus nacionales, aunque tenga

también la nacionalidad del Estado receptor, es congruente con el desarrollo actual del derecho internacional consuetudinario. En ese sentido, el Primer Informe sobre la Protección Diplomática del Relator de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU opta claramente por la protección diplomática para la doble nacionalidad. El Relator de dicha Comisión ha destacado que el principio relativo a que un Estado ejerza su protección diplomática a favor de uno de sus nacionales ante otro Estado, del cual dicha persona sea también nacional refleja la posición actual del derecho internacional consuetudinario y es consistente con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, que otorga protección legal a los individuos incluso ante un Estado en que dichas personas también son nacionales.

- p.20 En virtud de lo anterior, esta Corte concluyó que, desde el derecho internacional público, no puede hacerse una distinción en el reconocimiento del derecho de notificación, contacto y asistencia consular cuando la persona detenida, además de ser nacional de un Estado extranjero, sea nacional del Estado receptor.

II. El derecho a la asistencia consular como derecho humano

- p.21 Esta Corte destaca que el contenido de un derecho humano reconocido en tratados internacionales de los que México es parte no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se extiende a la interpretación que se ha hecho del mismo por parte de los órganos autorizados para interpretar, de manera evolutiva, cada cuerpo normativo.

El caso del derecho humano a la asistencia consular es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva, el contenido y alcance de dicho derecho, creando un parámetro de regularidad constitucional sobre éste. El derecho en estudio ha sido reconocido por diversos tribunales internacionales, específicamente por la CoIDH y por la Corte Internacional de Justicia (CIJ).

- p.22-23 Por un lado, en la Opinión Consultiva OC-16/99, la CoIDH interpretó el espectro

del artículo 36 de la Convención de Viena y subrayó que el derecho a la asistencia consular dota a los extranjeros detenidos de derechos individuales que son la contraparte de los deberes correlativos del Estado anfitrión. Asimismo, la CoIDH señaló que resulta indispensable tomar en cuenta las circunstancias de desventaja en las que se encuentra un extranjero, por lo que la notificación del derecho a comunicarse con el representante consular de su país contribuye a mejorar considerablemente sus posibilidades de defensa y a que los actos procesales en los que interviene se realicen con mayor apego a la ley y respeto a la dignidad de las personas. Consecuentemente, la CoIDH concluyó que el derecho individual a la notificación consular debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo.

p.23 Por otro lado, la CIJ reconoció, en el caso Avena, que el artículo 36 de la Convención de Viena consagra un verdadero derecho fundamental para los individuos detenidos en el extranjero y que los Estados deben propiciar todas las medidas posibles que otorgue su ordenamiento jurídico para reparar a los extranjeros las violaciones a este derecho.

En consecuencia, el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular está plenamente reconocido en nuestro orden jurídico mexicano a través del artículo 1º constitucional.

III. Armonización del derecho a la asistencia consular, la prerrogativa de la doble nacionalidad y el principio *pro persona*

p.24 Esta Corte concluye que la respuesta a la pregunta de si el hecho de tener otra nacionalidad, además de contar con la del Estado receptor, desaparece el derecho de la persona a la notificación, contacto y asistencia consular, necesariamente debe contestarse en sentido negativo. Lo anterior porque se trata de un derecho humano que, de acuerdo con el artículo primero constitucional, tiene las características de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así pues, el derecho humano a la notificación, contacto y

asistencia consular no podría quedar desplazado por el hecho que una persona tenga una doble o múltiple nacionalidad. Entender un derecho humano como algo desplazable o eliminable por otra condición protectora no es compatible con el principio *pro persona* reconocido en la Constitución.

Esta Corte considera, entonces, que la doble o múltiple nacionalidad, reconocida en los artículos 30 y 32 de la Constitución, no puede entenderse como si fuera contraria al derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular. Por el contrario, se trata de una prerrogativa que es perfectamente compatible con ese derecho.

p.26-27 Esta Corte considera relevante destacar la intención del constituyente permanente en la reforma de 1997, al incluir la doble o múltiple nacionalidad dentro del texto constitucional. El constituyente permanente realizó esta modificación legal para permitir a los mexicanos con residencia en el exterior y que contaran con otra nacionalidad, mantener su nacionalidad mexicana y que con ello pudieran ejercer sus derechos, entre los que se encuentran los consulares. Ahora bien, existe una limitante establecida en el artículo 32 constitucional para mexicanos por naturalización con doble o múltiple nacionalidad, que se refiere al acceso a ciertos puestos públicos. Esta Corte determinó que esta norma no establece ninguna limitación expresa para que una persona con doble o múltiple nacionalidad acceda a otros derechos que le correspondan, como es el de asistencia consular. Por el contrario, de los diferentes dictámenes de las Cámaras se desprende que una de las principales razones para reconocer la doble o múltiple nacionalidad fue para asistir –incluso de forma consular– a los mexicanos en el extranjero.

p.28 Si esto es así, no existe razón para concluir que a una persona con doble o múltiple nacionalidad no se le deba reconocer un derecho que, como nacional de otro Estado además del mexicano, se le reconozca. Así pues, la doble protección que se desprende de una doble nacionalidad no puede entenderse como una afectación al orden constitucional, sino como un beneficio para una persona que

se encuentra en la necesidad de buscar una defensa adecuada. Se trata de una aspiración legítima y no contraria al orden jurídico. El derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular debe verse, al menos, como una posibilidad de beneficio posible o latente que no puede ser negada u obstaculizada por la autoridad del país en donde la persona se encuentra privada de su libertad. Así, en cuanto las autoridades (policiales, investigadoras o judiciales) sean informadas o tengan conocimiento de que la persona detenida tiene una o más nacionalidades (independientemente de que además cuente con la nacionalidad mexicana) tienen la obligación tanto de preguntarle si desea que se notifique al Estado o Estados en cuestión, como de notificar al consulado respectivo si así lo desea. No informar al detenido de su derecho y no notificar al consulado habiéndolo solicitado este último implicaría negar un posible beneficio y goce de derechos o, al menos, una posibilidad de protección más amplia.

IV. El análisis de la sentencia del tribunal colegiado en el caso concreto

- p.29 En autos quedó acreditada la calidad de extranjero del imputado, por haber nacido en EUA. Sin embargo, cuando la autoridad de amparo valoró la sentencia condenatoria, no consideró como una violación al debido proceso el hecho de que se omitiera llevar a cabo la notificación consular, prevista en el artículo 36 de la Convención de Viena. Para el tribunal colegiado, el derecho a la asistencia consular no fue trasgredido porque el imputado no podía ser considerado como extranjero, ya que sus padres son nacidos en México, por lo que cuenta con doble nacionalidad, de acuerdo con el artículo 30 de la Constitución Federal. Asimismo, el tribunal colegiado señaló que no se transgredieron los derechos fundamentales del imputado porque le fueron respetados los derechos constitucionales que tiene como mexicano que se encuentra en su país y agregó que el hecho de que cuente con la doble nacionalidad no implica que tenga que ser tratado como extranjero.
- p.30 Esta Corte determinó que la argumentación del tribunal colegiado es contraria al artículo primero constitucional que reconoce los derechos humanos de fuente

internacional, como lo es el derecho de asistencia consular. En este sentido, dado que no fue atendida la solicitud del imputado de que se hiciera efectivo el artículo 36 de la Convención de Viena y el tribunal colegiado convalidó esa determinación, es claro que se violaron los derechos humanos del imputado de notificación, contacto y asistencia consular, y a la defensa adecuada. Cuando una autoridad, ya sea policial, ministerial o judicial, impide a un extranjero la posibilidad de utilizar los medios que el artículo 36 de la Convención de Viena pone a su disposición, no sólo limita la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada, sino que la hace imposible. De este modo, la interpretación constitucional llevada a cabo por el tribunal colegiado no es acorde con los criterios de esta Corte sobre asistencia consular ni con el reconocimiento pleno de los derechos humanos.

V. Efectos

- p.31 Aunque el derecho a la asistencia consular de una persona extranjera que además sea mexicana, es un derecho humano que debe ser reconocido siempre, esta Corte considera que lo que sí puede variar en cada caso concreto son los efectos específicos de que este derecho no haya sido reconocido, en relación con el derecho a la defensa.
- p.32-33 Para analizar el posible efecto de la falta de protección del derecho contenido en el artículo 36 de la Convención de Viena, es fundamental tomar en consideración si, en el caso concreto, se colmó el derecho a la defensa adecuada, pilar central del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, tal como lo ha establecido la CoIDH y esta Corte. Es de importante destacar que en esta etapa no se evalúan elementos de la pertenencia nacional de la persona, como serían el idioma, la residencia, los vínculos familiares, entre otros. Lo que se revisa es si, con base en el derecho al debido proceso y al acceso de la tutela judicial efectiva, la persona tuvo a su alcance medios adecuados de defensa. Es así como, atendiendo al pilar fundamental de defensa adecuada en que se basa el derecho a la asistencia consular, para la determinación de los efectos de la falta de

notificación consular se debe tomar en consideración en qué grado dicha omisión pudo haber afectado el derecho de defensa en un caso concreto con estas características. Esto no obsta para que, independientemente de que la persona con doble o múltiple nacionalidad hubiera tenido una adecuada defensa, ante la comprobación de la omisión de proteger su derecho, debe garantizarse el acceso al mismo de forma inmediata, en cualquier etapa del proceso.

- p.34 Por todo lo anterior, corresponde a esta Corte hacer el análisis del caso concreto. No existe información en el expediente que permita determinar que las autoridades policiales y ministeriales tuvieran conocimiento de que dicha persona tenía doble nacionalidad. De hecho, consta que el imputado manifestó en varias ocasiones ser mexicano. Por esa razón, no era posible exigir a las autoridades ministeriales y judiciales hacer efectivo el derecho a notificación, contacto y asistencia consular del imputado, hasta en tanto tuvieran conocimiento de que éste contaba con otra nacionalidad, además de la mexicana. No obstante, tan pronto el imputado informó al juez de la causa sobre su doble nacionalidad y solicitó la notificación consular, éste debió contactar inmediatamente al consulado norteamericano para informarle sobre el procesamiento de uno de sus nacionales. A pesar de ello, el juez de la causa no informó al consulado, concluyó que debía absolverse al imputado por no advertirse la existencia de constancia alguna en la que se le hicieran saber sus derechos y no hizo referencia a la doble nacionalidad del quejoso.
- p.36 El imputado informó a las autoridades judiciales sobre su doble nacionalidad antes de la emisión de la sentencia de primera instancia y, pese a ello, no se le hizo efectivo su derecho de notificación, contacto y asistencia consular, lo cual debió hacerse desde el momento mismo en que las autoridades tuvieron conocimiento de este hecho. En este caso concreto, si se hubiera hecho efectivo el derecho referido cuando el imputado lo solicitó y el consulado hubiera decidido otorgar la asistencia, esto hubiera tenido un efecto en la etapa de ofrecimiento de pruebas y de conclusiones de esta etapa procesal, previo al dictado de la

sentencia de primera instancia. Esta omisión pudo tener efectos negativos en la defensa del quejoso. Por tanto, en el presente caso, se debe otorgar el amparo para reponer el procedimiento hasta el momento mismo en que el imputado informó sobre su doble nacionalidad, que corresponde a la etapa de instrucción.

RESOLUCIÓN

p.36-37 Esta Corte determina que la interpretación constitucional que realizó el tribunal colegiado en relación con el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, a la prerrogativa de la doble nacionalidad y al principio *pro persona* reconocidos, respectivamente, en los artículos 36 de la Convención de Viena; 30, 32 y 1º, párrafo segundo, de la Constitución, no es acorde con el parámetro de regularidad constitucional

En consecuencia, se revoca la sentencia recurrida y se concede el amparo y protección de la justicia federal al imputado, para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y se ordene al juez de la causa la reposición del procedimiento hasta el momento mismo en que el imputado informó sobre su nacionalidad norteamericana, que corresponde, en el presente caso, a la etapa de instrucción, para que se haga efectivo el derecho de notificación, contacto y asistencia consular que le asiste al promovente del amparo.